

BOLSO PROTEGIDO

ANEXO 2

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE PROTECCIÓN CARTERA

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1º

ROBO DE CARTERA Y CONTENIDO.

La compañía otorgará cobertura de robo de la cartera y de los objetos contenidos en la misma, del que haya sido víctima el asegurado, mediando el uso de violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

La compañía establecerá específicamente, en las condiciones particulares, los objetos asegurados y sus respectivas sumas aseguradas. La indemnización podrá consistir en el pago de dinero efectivo, reemplazo y/o reposición de los objetos robados, a elección de la aseguradora, previo cumplimiento por el asegurado de todos los requisitos y cargas contempladas en la presente póliza.

Reembolso de gastos por reobtención de documentos (dni, lc, le, ci, pasaporte y licencia de conducir) por robo o hurto.

La compañía otorgará cobertura por las erogaciones que demanden los trámites de reobtención de los siguientes documentos personales del asegurado: dni, lc, le, ci, pasaporte y licencia de conducir, en caso que le sean robados o hurtados, hasta el límite estipulado en las condiciones particulares.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º

Robo con violencia física en las personas o fuerza en las cosas: es la sustracción ilegítima que se perpetra usando violencia o intimidación en las personas, incluyéndose a las amenazas ya sea para hacer que se entreguen las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la entrega. También se entiende por tal, al acto violento en las cosas para lograr el objetivo de extraer las mismas y/o su contenido.

Cartera: se entiende por tal no solamente a la cartera, sino también al portafolios, mochilas, bolso o maletín.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3º

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura, y por ende no se indemnizarán, aquellos prejuicios derivados de las siguientes causas:

- A)** pérdidas, sustracciones, o daños que no constituyan un robo, según la definición del artículo 2º precedente, tales como extravíos, apropiación indebida, estafas y otros engaños. El delito de hurto se encuentra excluido únicamente para la cobertura de cartera y contenido, según lo establecido en el artículo 1º.
- B)** pérdidas o daños que se deriven de la comisión de un delito frustrado.
- C)** multas, sanciones o cualquier otro tipo de prestación que el asegurado sea obligado a pagar por el robo, hurto, extravío de alguno de los objetos cubiertos por la presente póliza.

LÍMITE INDEMNIZATORIO Y RENOVACIÓN

ARTÍCULO 4º

Para cada una de las coberturas contempladas en el artículo 1º de las presentes condiciones, la responsabilidad de la compañía aseguradora está limitada, según corresponda, a los montos y objetos señalados en las condiciones particulares respectivas. En caso de agotarse la suma asegurada de todas las coberturas durante la vigencia de la póliza, ésta quedará cancelada automáticamente.

Asimismo, en cada renovación, la compañía repondrá las sumas aseguradas afectadas por siniestro parcial, y podrá además actualizar todas las sumas aseguradas y las primas anualmente. Al respecto, el pago de la prima de un nuevo periodo, se tendrá como prueba suficiente de la aceptación de tal renovación.

VIGENCIA DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 5º

Esta póliza entrará en vigencia el día fijado como inicio de vigencia en las condiciones particulares y finalizará en la fecha estipulada, o cuando se agote la suma asegurada total, lo que ocurra primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de las presentes condiciones.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 6º

El presente seguro será renovado automáticamente, siempre y cuando el asegurado abone los premios en la forma establecida en la cláusula de cobranza que forma parte integrante de esta póliza, y no se haya agotado la suma total asegurada durante el transcurso de su vigencia.

CARGAS DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 7º

El derecho del asegurado a solicitar la respectiva indemnización se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes cargas:

A) denunciar el siniestro a la aseguradora dentro de los tres (3) días de conocerlo (art. 46 Ley de seguros).

B) entregar a la compañía aseguradora, cuando ésta lo solicite, todos los antecedentes que se relacionen con el siniestro y las circunstancias bajo las cuales se ha producido.

C) aviso policial: el asegurado dentro de un plazo de 48 horas de conocido el siniestro deberá denunciarlo a la unidad policial correspondiente.

El asegurado que, mediando culpa grave o dolo, deja de cumplir con las cargas de proporcionar a la compañía las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y sus circunstancias, o que maliciosamente altere los daños o emplee pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan

(Art. 48 Ley de seguros).

ANEXO RPC01 - AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE REEMBOLSO DE GASTOS

El presente anexo sólo tendrá validez si se lo indica expresamente en el frente de póliza y/o en las condiciones particulares.

Se deja constancia que se reemplaza el artículo 1º, inciso **b)** de las condiciones específicas seguro de protección cartera (anexo 2) por el siguiente:

B) reembolso de gastos por reobtención de documentos y efectos personales por robo o hurto.

La compañía otorgará cobertura por las erogaciones que demanden los trámites de reobtención de los siguientes documentos personales del asegurado: dni, lc, le, ci, pasaporte, licencia de conducir, cedula verde y título del automotor, así como también por el costo en que incurra el mismo con motivo de reemplazo de las llaves de su domicilio particular y/o de su vehículo automotor, todos ellos en caso que le sean robados o hurtados, y hasta el límite estipulado en las condiciones particulares.

ANEXO 1

EXCLUSIONES

SEGUROS DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES.

El asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de secuestro, requisa, incautación o confiscación, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume

Que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 3 de las condiciones generales comunes para los seguros de robo y riesgos similares, el asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- A)** como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- B)** en ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte días en total, durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- C)** mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- D)** mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de catorce (14) años de edad, salvo pacto en contrario;
- E)** por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

EXCLUSIONES - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PROTECCION CARTERA.

ARTÍCULO 3º

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura, y por ende no se indemnizarán, aquellos prejuicios derivados de las siguientes causas:

- A)** pérdidas, sustracciones, o daños que no constituyan un robo, según la definición del artículo 2º del anexo 2 - condiciones específicas seguro de protección cartera, tales como extravíos, apropiación indebida, estafas y otros engaños. El delito de hurto se encuentra excluido únicamente para la cobertura de cartera y contenido, según lo establecido en el artículo 1º del anexo 2 - condiciones específicas seguro de protección cartera.
- B)** pérdidas o daños que se deriven de la comisión de un delito frustrado.
- C)** multas, sanciones o cualquier otro tipo de prestación que el asegurado sea obligado a pagar por el robo, hurto, extravío de alguno de los objetos cubiertos por la presente póliza.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

CLÁUSULA DE INTERPRETACION.

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I)

- 1)** Hechos de guerra internacional: se entiende

por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil: se entienden por tales los dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la nación.

3) Hechos de rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (Regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituído, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependan y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de sedición o motín: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o

Que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se

entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) Hechos de vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades.

No se consideraran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocida o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o

extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

ii)

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado i, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición, o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

lii)

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA LOS SEGUROS DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1: preeminencia normativa. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las cláusulas adicionales, predominan estas últimas.

INCLUSIÓN EN LA COBERTURA

Cláusula 2: el asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3: el asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia

de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4: el asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta cláusula.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5: en el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la cláusula de cobranza del premio que forma parte del presente contrato.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 6: si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización,

el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del asegurador, obligándose el asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7: cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce

Inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8: el incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la ley de seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la ley de seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9: el asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental

y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

El asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10: todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 11: toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la ley de seguros nº 17.418 El asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el asegurador le puede exigir el consentimiento del asegurado (art. 23). El asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (art.24).

RETICENCIA

Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 Y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (arts. 15 Y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO

Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 Y correlativos

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACIÓN AL ASEGURADOR

El asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los art. 46 Y 47.

PAGO A CUENTA

Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el art. 51.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Si el asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del asegurador y de la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el asegurado son nulos (art. 68).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado (art. 72).

ABANDONO

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al asegurador, de conformidad con el art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 Y 83.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los documentos emitidos por el asegurador. Para representar al asegurador cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (art. 53 Y 54).

CLÁUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I)

1) Hechos de guerra internacional: se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil: se entienden por tales los dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la nación.

3) Hechos de rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (Regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependan y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de sedición o motín: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) Hechos de vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades. No se consideraran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocida o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como

tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

ii)

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado i, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición, o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

lii)

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro. De los siguientes anexos solamente forman parte de esta póliza los que se indican expresamente en las condiciones particulares.

ANEXO 100

ANEXO INFORMATIVO LEY N° 25.246

1. Queda entendido y convenido que de acuerdo a lo establecido en la ley n° 25.246, Sus decretos y resoluciones relacionadas, se hace saber los requisitos de información que serán requeridos al asegurado al momento de cualquier pago o indemnización que deba realizar el asegurador en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.

2. Información a requerir - clientes habituales y ocasionales

2.1. Requisitos generales (excepto para los seguros obligatorios):

A) pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Al momento de abonar un siniestro o indemnización, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del asegurado o tomador del seguro, la compañía requerirá:

- Nombre y apellido o razón social.
- Dni o cuit / cuil / cdi.
- Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal.
- N° de teléfono.
- Vínculo con el asegurado o tomador del seguro, si lo hubiere.
- Calidad bajo la cual cobra la indemnización
 - A)** titular del interés asegurado.
 - B)** tercero damnificado.
 - C)** beneficiario designado o heredero legal.
 - D)** cesionario de los derechos de la póliza (en tal caso, deberá cumplimentarse la información mínima prevista en el punto b) subsiguiente, si no hubiese sido completada con anterioridad).

B) cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la compañía requerirá la siguiente información:

- Identificación del cesionario o beneficiario.
- Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- Vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

2.2. Requisitos particulares (excepto para los seguros obligatorios):

A) anulación de pólizas:

En el momento de solicitarse la anulación de una póliza que obligue a la aseguradora a la restitución de primas por un monto igual o superior a \$ 50.000, Se requerirá lo detallado en c), siempre que no se hubiere solicitado previamente.

B) pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Al momento de abonar un siniestro o indemnización por un monto igual o superior a \$ 50.000, Cuando quien percibe el pago es el mismo asegurado, deberá cumplir con los requisitos detallados en c), si los mismos no fueron requeridos al momento de la contratación.

C) requisitos:

- En el caso de tratarse de personas físicas, lugar de nacimiento del cliente, nombre y apellido y número y tipo de documento del cónyuge.

- En el caso de tratarse de personas jurídicas, listado de miembros que integran el órgano de administración y de socios que ejercen el control de la sociedad.

- En ambos casos -personas físicas y personas jurídicas-, declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, y la correspondiente documentación respaldatoria.

Se entenderá que la documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: certificación extendida por contador público matriculado que certifique el origen de los fondos y/o copia de balance certificado por contador público y legalizado por el consejo profesional en ciencias económicas y/o documentación bancaria de donde surja la existencia de fondos suficientes y/o cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

- Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

2.3. Seguros obligatorios:

A) quedan comprendidos en este grupo los:

- Seguros colectivos de vida obligatorios;
- Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento ley° 24.241 (Vida previsional);
- Seguros de rentas vitalicias previsionales de las leyes n°

24.241 Y n° 24.557;

- Seguros de riesgos del trabajo;
- Seguro de responsabilidad civil obligatoria de automóviles, cuando se trate de la única cobertura contratada, de acuerdo a lo establecido por la resolución n° 21.999 De la superintendencia de seguros de la nación.

B) en los seguros detallados en el punto a) precedente los datos a solicitar serán los requeridos por las normativas legales y reglamentarias específicas que instrumentan y regulan cada uno de estos seguros.

ANEXO 50**CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO****Artículo 1º:**

El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o si el asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales consecutivas

(Expresadas en pesos, bonex o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas).

El componente financiero a aplicar para las pólizas contratadas en pesos será equivalente como mínimo, a la tasa pasiva del banco central de la república argentina. Para las pólizas contratadas en bonex o moneda extranjera, se aplicará la tasa libor, como mínimo.

El comienzo de la vigencia de las pólizas o contratos quedará condicionado al pago parcial o total del premio.

En las pólizas, endosos, y certificados de cobertura, se consignará la duración de la vigencia, pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2º:

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelección extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad la cual no podrá superar el importe del premio correspondiente a sesenta (60) días.

Producido el pago de lo debido, la rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente en que el asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión como penalidad, la cual no podrá exceder de sesenta (60) días, calculado de acuerdo a la modalidad proporcional.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3º:

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuído en treinta (30) días.

Artículo 4º:

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a un (1) año, y a los adicionales por endosos o

suplementos de la póliza.

Artículo 5º:

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán según lo especificado en el dorso del frente de póliza.

Artículo 6º:

Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de ese contrato.

Medios de pago habilitados - resolución nº 429/2000, corregida por las resoluciones nº 90/2001 y 407/2001 del ministerio de economía.

Artículo 1º:

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la superintendencia de seguros de la nación.

A) entidades financieras sometidas al régimen de la ley nº 21.526.

B) tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la ley nº 25.065.

C) medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la superintendencia de seguros de la nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio ley nº 25.345 O cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Artículo 2º:

Los productores asesores de seguros ley 22.400 Deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1º del presente anexo.